



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 031

RADICACION 76001-31-10-011-2016-00567-00

Santiago de Cali, marzo treinta (30) dos mil Veintidós (2022)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante EFRAIN ANTONIO BENEDETTI DIAZ presentada por medio de apoderada judicial, por el señor JOHNNY BENEDETTI CARVAJAL, en calidad de hijo del aludido.

II.TRAMITE.

Mediante auto No 1814 de 24 de noviembre de 2016, se declaró abierta y radicada la Sucesión intestada del causante EFRAIN ANTONIO BENEDETTI DIAZ, reconociendo como heredero al señor JOHNNY BENEDETTI CARVAJAL, en calidad de hijo del causante, se ordenó además notificar a los señores ANA TERESA, JAIME ORLANDO Y JULIO HUMBERTO BENEDETTI CARVAJAL, hijos del fallecido, así mismo se ordenó notificar a la señora BETTY CECILIA CARVAJAL DE BENEDETTI, cónyuge supérstite del causante¹, aunado a ello se decretó el embargo previo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 370-130165, 370-240530, 370-131522 y 370-538370.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de los Causantes. Habiéndose publicado dicho emplazamiento en la página de emplazados de la Rama Judicial, además en el periódico de Occidente².

Posteriormente, mediante auto 1299 de 19 de octubre de 2018, se reconoció como cónyuge sobreviviente del causante EFRAIN ANTONIO BENEDETTI DIAZ,

¹ Archivo 01folios 113 a 117 expediente digital

² Archivo 01 folios 115 y 116 expediente digital

a la señora BETTY CECILIA CARVAJAL DE BENEDETTI, quien optó por gananciales y se reconoció como heredera del aludido causante a la señora ANA TERESA BENEDETTI CARVAJAL³

Subsiguientemente, se tuvo por notificado por aviso a los señores JAIME ORLANDO y JULIO HUMBERTO BENEDETTI CARVAJAL⁴ y a través de auto 985 de 19 de junio de 2019, se fijó como fecha para presentación de inventario y avalúos, para el día 17 de julio de 2019⁵, de la cual se solicitó aplazamiento y por ello mediante auto 1020 de 04 de julio de 2019, se fijó como nueva fecha el 29 de julio de 2019⁶, la misma que se realizó en la fecha indicada⁷.

Acto seguido, mediante auto 1528 de 11 de septiembre de 2019, se reconoció como herederos del causante al señor Julio Humberto Benedetti Carvajal⁸ y mediante auto 1690 de 17 de octubre de 2019, se reconoció como heredero del señor Efraín Antonio Benedetti Diaz, al señor Jaime Orlando Benedetti Carvajal.⁹

Ulteriormente, a través de auto 018 de 24 de enero de 2020, se fijó como fecha para continuar diligencia de inventarios para el día 19 de marzo de 2020¹⁰, la cual no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, puesto que los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹¹, continuando con el trámite del proceso, mediante auto 384 de 6 de agosto de 2020, se reprogramó la diligencia para el día 1º de septiembre de 2020¹², fecha en la cual se llevó a cabo, decidiendo las objeciones formuladas, audiencia en la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto 567¹³.

Posteriormente la parte apelante presentó de manera oportuna los reparos del recurso de apelación¹⁴, se corrió traslado de los mismos¹⁴ y se remitió al Tribunal Superior Sala Familia para que surta el mismo¹⁵.

De otra parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de 8 de octubre de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto

³ Archivo 01 Folios 266 y 267 expediente digita

⁴ Archivo 02 folios 23 a 25 expediente digita

⁵ Archivo 02 folio 27 expediente digita

⁶ Archivo 02 folio 35 expediente digita

⁷ Archivo 02 folios 105 a 110 expediente digita

⁸ Archivo 02 folios 317 y 318 expediente digita

⁹ Archivo 02 folios 351 y 352 expediente digita

¹⁰ Archivo 04 folio 411 y 412 expediente digita

¹¹ Archivo 05 expediente digita

¹² Archivo 07 expediente digital

¹³ Archivo 11 expediente digital

¹⁴ Archivo 17 expediente digital

¹⁵ Archivo 21 expediente digital

en contra del auto de 25 de septiembre de 2020, que decretó el embargo de la renta producida post mortem por los inmuebles de las matrículas 370-240530, 370-131522 y 370130165, resolviendo revocar dicho auto y en su lugar denegar la cautela¹⁶.

Posteriormente el 22 de octubre de 2021, el ad quem resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió objeciones que data de 1º de septiembre de 2020 y en su lugar modificó las mismas en el sentido de declararlas parcialmente fundadas, modificó el punto 2 resolutivo y revocó los puntos cuarto y quinto¹⁷.

Con auto 1723 de 29 de octubre de 2021, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, se fijó como fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 6 de diciembre de 2021¹⁸, una vez llegada la fecha, se realizó la audiencia en la cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados previamente por la abogada María Argemira Guerra, lo cuales fueron allegados al correo institucional y también remitidos al correo de los abogados Luz Elvira Moncada y Oswaldo Quijano Perea, quienes manifestaron estar de acuerdo y no presentar objeción alguna, por lo cual se aprobaron los mismos mediante auto 1902, se procedió a decretar la partición y se designó como partidores a los abogados de los interesados¹⁹.

El día 23 de febrero del año que avanza, los partidores allegaron el trabajo de partición²⁰, y mediante auto de 3 de marzo de 2022 se ordenó rehacer el mismo, puesto que presentaba algunas falencias, para lo cual se concedió el termino de 5 días ²¹

Ulteriormente, el día 11 de marzo de los cursantes los profesionales del derecho aportaron nuevamente el trabajo de partición, con las correcciones ordenadas.²²

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la Demanda, la capacidad en los Interesados, quienes son capaces y se hacen representar por Apoderado Judicial, a más de haber intervenido activamente en el proceso, y el trámite ha sido adelantado ante el Juez

¹⁶ Archivo 31 expediente digital

¹⁷ Archivo 34 expediente digital

¹⁸ Archivo 35 expediente digital

¹⁹ Archivo 43 expediente digital

²⁰ Archivo 48 expediente digital

²¹ Archivo 49 expediente digital

²² Archivo 50 expediente digital

competente por así asignarlo el artículo 22 del C.G.P, procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas concernientes para a la distribución de la herencia, que son las siguientes a), Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, visible en el archivo 49 del expediente digital, el que fue presentado por los abogados de los interesados, a quienes les fue concedida la facultad para ello; el mismo que se ordenó rehacer, acatando los aludidos profesionales la orden impartida y presentándolo nuevamente el 11 de marzo del año en curso, conforme se avizora en el archivo 50 del expediente digital, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA, DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION de los bienes de la sucesión del causante EFRAIN ANTONIO BENEDETTI DIAZ, quien se identificaba con cédula 6.073.596

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la Cámara de Comercio de esta ciudad, Sociedad Almacén Autobús Efraín Benedetti Diaz y CIA LTDA, Nit 8.903.063.750, matrícula 71228-8.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria números: **370-130165, 370-240530, 370-131522 y 370-538370**

TERCERO: El titulo existente en la cuenta de depósitos de este estrado judicial en el Banco Agrario de Colombia por valor de **\$28.643.393,14**, se entregará a los herederos de la siguiente forma: para la señora BETTY CECILIA CARVAJAL DE BENEDETTI, la suma de \$14.321.696,57 y para los 4 hijos señores JOHNNY, ANA TERESA, JAIME ORLANDO Y JULIO HUMBERTO BENEDETTI CARVAJAL por valor de \$3.580.424,14, para cada uno, conforme se estableció en el trabajo de partición.

CUARTO: EXPIDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de las partes interesadas.

QUINTO: PROTOCOLICесе el trabajo de partición y adjudicación y la presente providencia, en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali. (Art 509 numeral 7 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Publicada en estado estado electrónico #52 de 01/04/2022

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1925c651ee8c4424a87eb2d6d595df8ebdd157fd5072fd0d3085c57a1bc92df4**

Documento generado en 30/03/2022 04:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**